



Ciudad de México, 11 de marzo de 2022.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2346/21
ACTOR: CARLOS LOMELI BOLAÑOS
DENUNCIADO: MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS .
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 10 de marzo de 2022.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2346/21

ACTOR: CARLOS LOMELI BOLAÑOS

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO PÉREZ
GARIBAY

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-JAL-2346/21 motivo del recurso de queja presentado vía correo electrónico en fecha 30 de noviembre, a las 13:58 horas en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS, el cual se interpone en contra del C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY; por denostaciones, según se desprende del escrito de queja, incurriendo así en supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO	O CARLOS LOMELI BOLAÑOS
DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE	O MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY
ACTO RECLAMADO	DIVERSAS DENOSTACIONES Y CALUMNIAS DIRIGIDAS AL ACTOR
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA

CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - De la queja presentada por el actor. El 12 de junio de 2021, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS.

En el mismo expuso (extracto):

“ ... vengo a interponer QUEJA por medio de un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, contra actos cometidos por MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY, actual diputado federal plurinominal por MORENA 1 por denostación, calumnias y actos difamatorios que lesionan mi dignidad y mi persona, y como consecuencia se lesiona la imagen de nuestro partido, ya que se atenta contra la unidad partidaria y fomenta ataques en contra de representantes populares de nuestro instituto político; es decir, al denigrar, ofender y desprestigiar MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY a quien esto firma se atenta contra mi dignidad, mi reputación y contra la imagen de nuestro partido, dado que soy regidor y coordinador de la fracción de morena en el Ayuntamiento de Guadalajara... (...)”

Al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del reglamento de la CNHJ, y siendo la queja presentada dentro del término establecido en el artículo 29 del reglamento de esta Comisión, se procedió a la admisión correspondiente.

SEGUNDO. - Admisión y trámite. La queja presentada por el C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-JAL-2346/21** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 15 de diciembre de 2021, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

TERCERO. - De la contestación a la queja y acuerdo de vista. Durante el plazo reglamentario, esta Comisión Nacional recibió de manera digital escrito de respuesta por parte del MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY. Y mediante acuerdo de vista esta Comisión Nacional de fecha 20 de diciembre de 2021, y fue notificado a las partes vía correo electrónico la mencionada contestación.

CUARTO. – De la audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 18 de enero del 2022, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia

estatutaria de manera virtual el día 25 de enero de 2022 a las 14:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

QUINTO. - Del cierre de instrucción. El 25 de enero de 2022, esta Comisión Nacional al concluir las audiencias estatutarias se acordó el cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46º del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. - Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley General de Partidos Políticos
- III. Documentos Básicos de MORENA
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

TERCERO. - Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es:

De los escritos de queja como del de contestación a la prevención se desprende como principales fuentes de agravio los siguientes:

1. Agravio respecto a denostaciones y calumnias realizadas por el C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS.

CUARTO. - Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 5 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- **DE LA FORMULACIÓN DE AGRAVIOS** Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ- JAL-2346- 2021**, se depende lo siguiente:

"(...) La presente QUEJA se realiza con base en las declaraciones en entrevista con un medio radiofónico nacional denominado "W Radio" el día 9 de noviembre de 2021, así como en entrevistas que se difundieron en varios medios de alcance nacional, en donde MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY incurrió en denostación, calumnias y actos difamatorios que lesionan mi persona, al describir a este actor, que fue candidato a la gubernatura "salió una rata".

De este modo es posible señalar los agravios expresados por el actor de la siguiente manera:

1. Agravio respecto a denostaciones y calumnias realizadas por el C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS.

2.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por el ACTOR para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Técnica: 6** enlaces web de páginas web, con notas periodísticas.
- **Presuncional legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones**

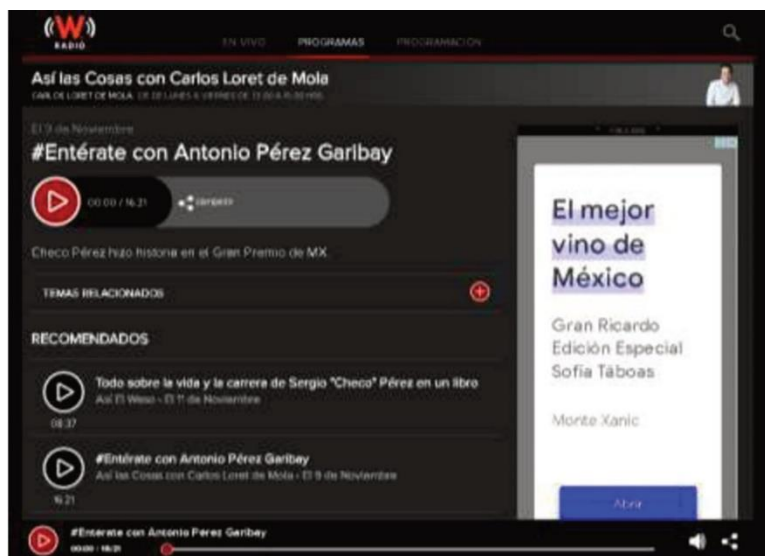
1. Técnica . - Consistente en la liga directa al enlace, código QR e imagen de la cuenta de twitter de MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en donde se encuentra publicada

la entrevista que le realizo el periodista CARLOS LORET DE MOLA en fecha 9 de noviembre de 2021, ante el medio radiofónico "W Radio", en donde a partir del minuto 12:55 de la transmisión se escuchan los comentarios de denostación, calumnias y difamatorios en mi contra; consultable como hecho notorio en el siguiente enlace directo:

<https://twitter.com/APerezGaribay/status/1458812830782615555?refsrc=twsrc%>



2. Técnica .Consistente en el adjunto del audio en formato descargable como ANEXO 1, liga directa al enlace, código QR e imagen al medio radiofónico "W Radio" de la entrevista que le realizo CARLOS LORET DE MOLA a MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en fecha 9 de noviembre de 2021, en donde a partir del minuto 12:55 de la transmisión se escuchan explícitamente los comentarios y señalamientos directos y graves en mi contra, "no se vale hacer chuecuras, va nos sucedió con nuestro candidato aquí en Jalisco fue el hombre más poderoso y salió una rata; consultable como hecho notorio en: <https://play.wradio.com.mx/audio/111RD380000000118373/>



- Técnica. Consistente en 3 ligas de enlaces directos, 3 códigos QR y sus respectivas imágenes de las diversas notas periodísticas de medios informativos como lo es (EXPANSION, EL UNIVERSAL, INFOBAE) donde señalan las declaraciones con las que se condujo el hoy señalado como responsable. Medios periodísticos que accedieron evidentemente al audio y entrevista que le realizo CARLOS LORET DE MOLA a MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY el día 9 de noviembre de 2021 al medio radiofónico "W Radio"; consultable como hecho notorio en:

<https://politica.expansion.mx/estados/2021/11/09/papa-de-checo-perez-destape-gobierno-de-jalisco>

The screenshot shows the top of a news article on the 'EXPANSION politica' website. The main headline is 'El papá de Checo Pérez se destapa para el gobierno de Jalisco en 2024'. Below the headline, there is a sub-headline: 'El diputado federal Antonio Pérez Garibay declaró en una entrevista radiofónica que buscará la gubernatura de su estado natal, el cual, dijo, tuvo que dejar por cuestiones de inseguridad.' There is a small photo of Antonio Pérez Garibay smiling. The article is dated '9 de noviembre de 2021 18:42:06'. There are social media sharing icons for Facebook and Twitter. A sidebar on the right contains a section titled '¿Qué ocurre en el país?' with a 'Suscribirse' button.

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/10/antonio-perez-padre-de-checo-perez-revelo-que-va-por-gubernatura-de-jalisco/>

The screenshot shows a news article on the 'infobae' website. The main headline is 'Antonio Pérez, padre de Checo Pérez, reveló que va por gubernatura de Jalisco'. Below the headline, there is a sub-headline: 'Antonio Pérez Garibay, abuelo de la pareja que luchó por la gubernatura de Jalisco en 2024'. There is a large photo of Antonio Pérez Garibay in a suit, standing in front of a red curtain. The article is dated '10 de noviembre de 2021 10:00:00'. There are social media sharing icons for Facebook, Twitter, and WhatsApp. The article text is partially visible, starting with 'Antonio Pérez Garibay, abuelo de la pareja que luchó por la gubernatura de Jalisco en 2024...'.

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/papa-de-checo-perez-dice-que-va-en-pole-por-gubernatura-de-jalisco>



4. Técnica. Consistente en pantallazo del periódico Publímetro, ANEXO 3, de fecha diez de noviembre de 2021, reproducida en la página 7 en donde se hace público que MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY se auto destapó en el camino a la gubernatura del estado para el 2024, visibilizando como arremetió contra mi persona con comentarios como el siguiente: "hacer chuecuras, ya nos sucedió con nuestro candidato aquí en Jalisco fue el hombre más poderoso y salió una rata".



5. Técnica Consistente en el archivo adjunto del acuerdo publicado en el periódico de mayor circulación ANEXO 3, código QR e imagen del acuerdo IEPC-ACG-041/2018 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) que reconoce a CARLOS LOMELI BOLAÑOS como candidato a gobernador en el proceso electoral 2017-2018.

registro de las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, resulta lo siguiente:

A) Que en razón de que ninguno de los precandidatos rebasó el tope de gastos de precampaña establecidos por este Consejo General, tal como se desprende del dictamen consolidado INE/CG261/2018 y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG262/2018, referidos en el punto 9 de antecedentes de este acuerdo, resulta procedente el otorgamiento del registro correspondiente.

B) Asimismo, las solicitudes de registro que se detallan en la tabla que se inserta a continuación, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 236, párrafo 1, fracción III; 239, párrafo 1, fracción III; 240, párrafo 1 fracción I; 241; y 243 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como lo ordenado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en el artículo 267, párrafo 2, por lo que resulta procedente el otorgamiento del registro correspondiente, de conformidad con la tabla que e inserta.

Solicitudes de registros de candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, que cumplan con los requisitos legales para su aprobación.	
Candidata o candidato	Partido político o coalición
Miguel Ángel Martínez Espinosa	Partido Acción Nacional
Miguel Castro Reynoso	Partido Revolucionario Institucional
Carlos Manuel Orozco Santillán	Partido de la Revolución Democrática
Salvador Cosío Gaona	Partido Verde Ecologista de México
Enrique Alfaro Ramírez	Movimiento Ciudadano
Martha Rosa Araiza Soltero	Nueva Alianza
Carlos Lomeli Bolaños	Coalición "Juntos haremos historia" (Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social)

6. Técnica Consistente en el archivo adjunto del acuerdo ANEXO 5, la liga de acceso directo, código QR e imagen del acuerdo IEPC-ACG-21 1/2021 "acuerdo del Consejo General del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, que califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en el municipio de Guadalajara, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020- 2021"

La parte demandada no presenta pruebas.

3.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

VALORACIÓN PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo que se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO. - Que en cuanto a las pruebas TÉCNICAS de conformidad con el artículo 79 del reglamento interno.

A las pruebas técnicas se desprenden indicios sobre los cuales no existe prueba en contrario y que se adminiculan con la denuncia interpuesta por el demandado, de la que se tiene certeza de su existencia y que es replicada en las diferentes publicaciones en medios digitales por lo que se prueba su autenticidad atendiendo a lo establecido en la tesis jurisprudencial con clave I.4o.A.110 A (10a.), titulada “INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”.¹

A efecto de valorar la fuerza probatoria de las notas informativas sintetizadas debe señalarse la existencia de la tesis de jurisprudencia generada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice: Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.²

En consecuencia, queda claro que las notas periodísticas aportadas adminiculadas entre sí, son aptas y suficientes para demostrar lo que se pretende.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA: El denunciado no ofrece pruebas.

Hechos que se acreditan:

Los medios de convicción señalados, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por la parte denunciada.

Dada la naturaleza de las acciones denunciadas, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante las pruebas indirectas, aportadas las publicaciones en las distintas plataformas de comunicación resultan un hecho secundario de las declaraciones vertidas en una única ocasión por el demandado en W radio.

¹ Consultable en el portal electrónico:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017009&Tipo=1>

² Consultable en el portal electrónico

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2002,NOTAS,PERIOD%c3%8dSTICAS.,ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,FUERZA,INDICIARIA.>

Se cuenta únicamente con pruebas indirectas, pues se considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Y de estos se acredita claramente lo siguiente:

- Es un hecho notorio³ que el C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY, otorgo una entrevista a W Radio.

Situaciones que, administradas entre sí, generan una presunción de veracidad respecto de los hechos denunciados.

4.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Se identifica como agravio:

1. Denostaciones y calumnias realizadas por el C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido

³ Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

Tesis uo.c.35 k (Ioa.), de rubro: "páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.", Emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y Su gaceta, noviembre de 2013, libro xxvi, tomo 2, página 1373.

Tesis xx.2o. J/24, de rubro: "hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.", emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, enero de 2009, tomo xxix, página 2470

aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

En este tenor, para acreditar su dicho, el actor señala expresamente como conceptos de violación los siguientes:

- Violación a los artículos 6° inciso b), 9, 43 inciso c) , 26° y 53 inciso H), todos del Estatuto de MORENA en relación con los artículos 37 y 38 en relación con el 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Los medios de prueba que el actor ofreció en este procedimiento consisten en enlaces e imágenes del contenido de enlaces web

Así, de la revisión de cada uno de los enlaces de referencia, se advierte lo siguiente:

1. Que, diversos medios de comunicación mencionaron declaraciones realizadas por el demandado, en una entrevista de radio, es decir retoman y publican un evento único.

Derivado de una inspección general de los hechos expuestos por el C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS puede concluirse que las alusiones hechas por el demandado solamente fueron verdidas durante el desarrollo del acto reclamado (Entrevista en W radio) es decir no existe constancia de la existencia de otros eventos en los que el demandado se haya pronunciado algo más respecto al promovente.

Lo anterior permite concluir la falta de (a juicio de esta Comisión Nacional por reiteración en sus acuerdos y resoluciones) dos elementos objetivos, a saber:

1. Una conducta continuada y,
2. Con un fin determinado.

Es decir, este Tribunal Partidario ha considerado que los hechos con los que se aluden faltas al artículo 3°, inciso j) del Estatuto son susceptibles de ser estudiados por este órgano partidario cuando los mismos acaecen en tracto sucesivo y continuado y con un Objetivo claro y preciso.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede ser sancionado.

Al verificar los elementos objetivos no se advierte su inexistencia, evidentemente tales hechos no pueden encontrarse al amparo del Derecho.

En ese tenor y derivado del estudio cuidadoso de la queja interpuesta por el hoy actor se configura el supuesto que estipula el **artículo 22** inciso e) del Reglamento antes mencionado que a la letra dice:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...),

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

(...).”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

(...).”

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido lo previsto en el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar el sobreseimiento del presente recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el agravio esgrimido en contra del C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY de conformidad con el considerando 4, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO